



LA CORTE CONSTITUCIONAL ACEPTÓ LA POSIBILIDAD DE ESTUDIAR LA VIABILIDAD DE QUE EN UN CASO CONCRETO, PUEDA PRONUNCIARSE POR CARGOS DISTINTOS, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE HA SIDO DECLARADA INEXEQUIBLE CON UN EFECTO DIFERIDO, NO PARA MODIFICAR ESTA DECISIÓN, QUE ES INTANGIBLE, SINO PARA DETERMINAR SI LA INCONSTITUCIONALIDAD DEBIERA TENER UN EFECTO INMEDIATO Y SER RETIRADA DEL ORDENAMIENTO ANTES DE LA FECHA SEÑALADA EN EL FALLO INICIAL. EN EL PRESENTE CASO NO PROCEDE ESTE ESTUDIO POR INEPTITUD DE LA DEMANDA

**I. EXPEDIENTE D-9736 - SENTENCIA C-088/14 (Febrero 19)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**1. Norma acusada**

**LEY 1437 DE 2011**  
(Enero 18)

*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

**Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.** Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) **ciudadanos** formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

**2. Decisión**

**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-818 de 2011, que declaró inexecutable el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y que difirió los efectos de la inexecutable declarada hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Segundo.- INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión *ciudadanos* contenida en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

**3. Síntesis de los fundamentos**

Mediante la sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 a 33 que conforman el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que regulaban el derecho fundamental de petición y por tanto, requerían de ley estatutaria. Lo anterior, significa que sobre tales artículos existe cosa juzgada constitucional y, en principio, no procede un nuevo pronunciamiento a este respecto.

Señaló la Corte que, como la inexecutable se difirió hasta el 31 de diciembre de 2014, el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 estará vigente hasta esa fecha, y dado que la declaratoria de inexecutable se hizo por consideraciones de forma, sería posible estudiar la viabilidad de que la Corte se pronunciara sobre la constitucionalidad del contenido material del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, cuando se presentasen cargos por vicios de fondo y se pretendiese, con base en ellos que, para el caso concreto, la Corte anticipase el efecto de la inexecutable ya declarada.

Sin embargo, la Corte encontró que en esta oportunidad ese examen no procedía por falta de certeza y pertinencia en el cargo planteado, como quiera que la expresión acusada del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 no tiene el alcance señalado por el actor. En realidad, la disposición acusada no establece una restricción al derecho de petición, sino que adopta una norma de organización en el trámite de peticiones análogas, respecto de las cuales, la Administración puede dar una respuesta única. De ninguna manera, el legislador impide que las personas menores de edad o extranjeros puedan formular peticiones similares, de modo que el supuesto normativo del que parte el demandante para aducir la presunta vulneración de los derechos de igualdad y petición no corresponde al contenido normativo del precepto acusado, sino a una personal interpretación del actor que no permite que la Corte entre a efectuar un examen y a adoptar una decisión de fondo.

#### 4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Mauricio González Cuervo, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva**, manifestaron su salvamento de voto parcial respecto de la decisión inhibitoria anterior, por cuanto si bien comparten la existencia de cosa juzgada en relación con el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, consideraron que los cargos expuestos en este caso por el demandante cumplían con los presupuestos mínimos de claridad, certeza y pertinencia que permitían a la Corte entrar a dilucidar si la expresión demandada vulneraba o no los derechos de igualdad y de petición invocados por el actor y por lo tanto, entrar a determinar en esta oportunidad, la viabilidad de un pronunciamiento acerca de anticipar el efecto de la inexequibilidad declarada en la sentencia C-818/11. A su juicio, la Corporación ha debido pronunciarse de fondo sobre estas dos cuestiones.

**EL ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ CONSTITUYE UNA EXPRESIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y ECOLÓGICAS DEL ESTADO COLOMBIANO SOBRE BASES DE EQUITAD, RECIPROCIDAD Y CONVENIENCIA NACIONAL, COMPATIBLES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**II. EXPEDIENTE LAT-401 - SENTENCIA C-089/14** (Febrero 19)  
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

#### 1. Norma revisada

**LEY 1589 DE 2012 (19 de noviembre)**, por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo Internacional del Café de 2007*", adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98º período de sesiones en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

#### 2. Decisión

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1589 del 19 de noviembre de 2012 "*Por medio de la cual se aprueba el 'ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2007', adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98º período de sesiones en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007*".

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** el "*Acuerdo Internacional del Café de 2007*", adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98º período de sesiones en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

**Tercero.- DISPONER** que se comunique esta sentencia al Presidente de la República y al Presidente del Congreso de la república, así como a los Ministros de Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural y Comercio, Industria y Comercio, para lo de su competencia.

#### 3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el proceso de formación del proyecto de ley que culminó en la expedición de la Ley 1589 de 2012 aprobatoria del "*Acuerdo Internacional del Café de 2007*", la Corte no advirtió desconocimiento alguno de los presupuestos de validez formal establecidos en la

Constitución Política y en el Reglamento del Congreso y por consiguiente, procedió a declarar la exequibilidad de la citada ley por los aspectos formales.

En cuanto a su contenido material, la Corporación encontró que igualmente, el Acuerdo sometido a control, no contradice los preceptos de la Carta Política, el cual valga anotar, se encuentra surtiendo efectos jurídicos de manera provisional mediante el Decreto 4298 de 2008, conforme lo establece el artículo 224 de la Constitución.

Para el Tribunal, el instrumento internacional objeto de estudio debe entenderse como expresión de la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas del Estado colombiano sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226 C.Po.), que está encaminado a la búsqueda del robustecimiento del sector cafetero, lo cual es fundamental para la economía nacional. Al mismo tiempo, fue el resultado de una función ejercida por el Presidente de la República como jefe de Estado, en virtud de la cual le corresponde dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios (art. 189.2 C.Po.), razones que justificaron la declaración de exequibilidad del Acuerdo revisado.

**LA LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES LABORALES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, AL MONTO DE LOS APORTES DE LOS ACCIONISTAS, NO CONFIGURA UNA VULNERACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE AMPARAN EL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR**

**III. EXPEDIENTE D-9769 - SENTENCIA C-090/14 (Febrero 19)**  
M.P. Mauricio González Cuervo

**1. Norma acusada**

**LEY 1258 DE 2008**  
(Diciembre 5)

*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*

**Artículo 1º.** *Constitución.* La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones **laborales**, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

**2. Decisión**

Declarar por los cargos examinados **EXEQUIBLE** la expresión *laborales* contenida en el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte recordó que la constitución de una sociedad, por regla general, implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributos propios de la personalidad jurídica –nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo de objeto de su creación. Por ello, la ley ha dispuesto que el ente social –ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Por esta razón, la restricción de la responsabilidad al monto de los aportes se justifica en el hecho de que el patrimonio de la sociedad es distinto al patrimonio de cada socio. Sin embargo, no es una regla absoluta, ya que ante la concurrencia de ciertos eventos –en general, fraude a la ley abuso del derecho- la ley prevé que los accionistas respondan con su peculio personal por las deudas del ente social.

La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas y, por ende, se presenta la inexistencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad. Dicha limitación no es óbice para el desconocimiento de los derechos

consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que como no existen derechos absolutos, la separación patrimonial en las sociedades de capital está limitada a ciertos eventos, tales como el abuso del derecho o el fraude a terceros. En este sentido, la separación de responsabilidades patrimoniales entre sociedad y socios y con ello, la limitación de la responsabilidad de los socios respecto de las obligaciones de la sociedad, ha sido declarada exequible, en atención a las finalidades constitucionales de estímulo empresarial, la preservación de la estabilidad y el orden económico y de desarrollo y crecimiento económico social (Sentencia C-865/04).

Por estas razones, la Corporación consideró que la expresión acusada del artículo 1º de la Ley 1258 de 2008 es constitucional, toda vez que la restricción del cobro de obligaciones derivadas del contrato de trabajo al patrimonio de la sociedad por acciones simplificada, no desprotege los derechos del trabajador. A su juicio, con el límite de la responsabilidad de los accionistas, el legislador introdujo una fórmula de armonización entre los artículos 1º, 25, 39, 150.8, 189.24, 333 y 334 de la Constitución Política, en tanto que las actuaciones del ente moral se hayan realizado con la finalidad de desarrollar el objeto de la sociedad. Cuando, por el contrario, se emplea a la persona jurídica con el propósito de causar un perjuicio a terceros, la actuación fraudulenta está excluida del límite de responsabilidad, permitiendo perseguir el patrimonio del accionista que actuó deslealmente, por medio del denominado levantamiento del velo societario, que está previsto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, con la desestimación de la personalidad jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, de manera que los accionistas deban responder en ese evento, por las acreencias laborales. A su vez, el artículo 43 de la misma ley establece la responsabilidad de los accionistas que hayan adoptado decisiones con abuso del derecho, la cual se establece mediante un trámite especial por medio de proceso sumario ante la Superintendencia de Sociedades. A estos mecanismos, se suma la acción pauliana, de simulación o revocatoria que se adelanta ante el juez civil mediante proceso ordinario. En la sentencia C-865/04, la Corte describió en detalle, las herramientas jurídicas con que cuentan los trabajadores y pensionados para la protección de sus derechos, sin vulnerar los derechos de los empresarios.

**EL DEMANDANTE NO APORTÓ LOS ELEMENTOS DE ESPECIFICIDAD Y PERTINENCIA REQUERIDOS PARA QUE LA CORTE PUDIERA ABORDAR DE FONDO EL CARGO POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, BASADO EN LA SUPUESTA AUSENCIA DE TÉRMINO PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITA CONCEPTO SOBRE UNA EXTRADICIÓN**

**IV. EXPEDIENTE D-9708 - SENTENCIA C-091/14 (Febrero 19)**  
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**1. Norma acusada**

**LEY 906 DE 2004**  
(Agosto 31)

*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*

**Artículo 501.** *Concepto de la Corte Suprema de Justicia.* Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

**2. Decisión**

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado por el actor en contra del artículo 501 de la Ley 906 de 2004, por la ineptitud sustancial de la demanda.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que cuando se alega como causa de inconstitucionalidad la configuración de una omisión legislativa de carácter relativo, el demandante debe presentar con la mayor precisión los elementos que la estructuran y que darían lugar a la inconstitucionalidad, habida cuenta que el elemento que se echa de menos en la norma legal acusada ha de estar exigido por la propia Constitución y por lo mismo, no podía omitirse. La Corporación advirtió, que la identificación de este precepto suele ser fuente de las dificultades que luego enfrentan las acusaciones basadas en el silencio parcial del Congreso, ya que puede ser que entre la materia efectivamente regulada en la disposición constitucional que se invoca y la que presuntamente se omite, no exista una relación directa que permita advertir, sin vacilaciones, que el legislador tenía que regular allí lo que el actor asegura que hace falta.

En el presente caso, según el demandante, la previsión de un término para que la Corte Suprema de Justicia emita concepto sobre la extradición es el ingrediente que falta para que el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal resulte acorde con el artículo 29 de la Constitución. Lo primero que observó el Tribunal es que el segundo inciso del precepto legal acusado, nada tiene que ver con la inconformidad del demandante, pues se refiere a un concepto –negativo o favorable a la extradición– ya producido por la Corte Suprema de Justicia, que tiene por sujeto al gobierno, encargado de decidir acerca de la extradición, según las pautas contempladas en la citada disposición.

En consecuencia, la Corte estableció que el ámbito de la acusación se circunscribe al primer inciso del artículo 501 que precisamente, regula lo atinente a la rendición del concepto, al indicar que “vencido el término anterior”, la Corte Suprema de Justicia lo emitirá y no habiendo otra expresión, no hay duda que allí no se encuentra fijado ningún término destinado a que esa Corte produzca el concepto que de ella se exige. No obstante, el término a cuyo vencimiento se refiere el precepto demandado ha de estar contenido en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que, siendo inmediatamente anterior, regula el trámite de la extradición ante la Corte Suprema y en particular, en la última etapa de este procedimiento cuando dispone que “practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar”. Una alternativa, entonces, es la de considerar que el término a cuyo vencimiento alude el artículo 501 es este último. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011, agregó un primer párrafo al artículo 500 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual “la persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes, si se cumplen los presupuestos para hacerlo”. Observó, que esta “extradición simplificada” comporta un término para que la Corte Suprema de Justicia emita su concepto.

Lo anterior demuestra que el demandante basa su alegato en una lectura aislada del artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, que no basta para predicar la existencia de una omisión legislativa de carácter relativo, toda vez que el término que el actor extraña en el precepto demandado aparece previsto en otra disposición para los supuestos de extradición simplificada y también en relación con el trámite de extradición regulado en la Ley 600 de 2000, si se tiene en cuenta que, conforme al párrafo 2º, igualmente adicionado por el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011, “esta misma facultad opera” respecto de este trámite.

En cuanto al procedimiento ordinario de extradición, tanto el Procurador General como la Corte advirtieron que el demandante no tuvo en cuenta el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el cual “el funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días”. Sin que la Corte se apresurara a tenerla como única alternativa de interpretación, lo que puso de presente fue la posibilidad de efectuar una interpretación sistemática, cuyo resultado sería desvirtuar la interpretación propuesta por el demandante, entre las alternativas de interpretación que pudieran postularse, elección que no le corresponde a la Corte Constitucional. Esto pone de manifiesto que la demanda es inepta, ya que la carga

de demostrar la configuración de la omisión legislativa relativa que alega la tiene el demandante y por lo tanto, es él quien ha debido precisar las razones por las cuales las hipótesis contrarias a su argumentación carecen de la potencialidad para destruirla, las cuales no expuso en el escrito de corrección de la demanda en el que se limitó a señalar lo que ocurre en la práctica y no razones jurídicas atendibles que condujeran a desvirtuar la referencia al artículo 159 de la Ley 906 de 2004.

En estas condiciones, la Corte Constitucional concluyó que la demanda es inepta, pero no por incumplimiento del requisito de certeza, como lo conceptúa el Ministerio Público, pues en esta ocasión no le corresponde a esta Corporación optar por alguna de las opciones interpretativas y el actor no presentó razones jurídicas en apoyo de su tesis, como quiera que la Corte no tiene la base para sostener que exista una interpretación correcta que deba ser asumida, ni para afirmar que la omisión que el demandante aduce carece totalmente de la posibilidad de llegar a existir. El actor no cumplió entonces, con el requisito de especificidad, porque tal como fue formulada la acusación, no permite verificar si realmente hay una oposición objetiva entre la ley y la Constitución y tampoco cumplió el requisito de pertinencia del cargo, dado que al insistir en la configuración de la omisión legislativa sin desvirtuar las opciones contrarias a su argumentación, mantuvo la discusión en el ámbito puramente legal y no logró involucrar en ella los contenidos constitucionales cuya violación adujo.

#### **LA ENMIENDA INTRODUCIDA AL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**V. EXPEDIENTE LAT-425 - SENTENCIA C-092/14 (Febrero 19)**  
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

#### **1. Norma revisada**

**LEY 1671 DE 2013 (Julio 16)**, aprobatoria de la "Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica", aprobadas por la Conferencia General del organismo Internacional de energía, el 1º de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/ RES/19 y GC (45) / RES/8, respectivamente.

#### **2. Decisión**

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** la "Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica", aprobadas por la Conferencia General del organismo Internacional de energía, el 1º de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/ RES/19 y GC (45) / RES/8, respectivamente".

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1671 de julio 16 de 2013 "Por medio de la cual se aprueba la 'Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica", aprobadas por la Conferencia General del organismo Internacional de energía, el 1º de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/ RES/19 y GC (45) / RES/8, respectivamente.

#### **3. Síntesis de los fundamentos**

Efectuado el análisis del instrumento internacional aprobado mediante la Ley 1671 de 2013, tanto en su aspecto formal como material, la Corte consideró que se ajusta integralmente a los preceptos constitucionales.

De una parte, la Corte constató que se cumplieron los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para que la Enmienda introducida al artículo VI y al párrafo A del artículo XIV estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica fuera debatida y aprobada en el Congreso de la República. De otra, estableció que los fines y propósitos,

así como el contenido de la Enmienda apuntan al logro de objetivos compatibles con la Carta Política, como son, mejorar el funcionamiento, la estructura orgánica y la organización presupuestal del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), del cual Colombia forma parte, todo lo cual contribuye al efectivo acatamiento de los mandatos contenidos en los artículos 9º, 80 y 226 de la Constitución Política.

#### **4. Aclaración de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** anunció la presentación de una aclaración de voto referente a la verificación del requisito de votación nominal y pública de la Ley 1671 de 2013 examinada en el presente caso.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
Presidente